



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

0451

30 DIC 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 19.769.757, EXPEDIDA EN MOMPOX BOLÍVAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.**
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0451** DEL **30 DIC 2025** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 19.769.757, EXPEDIDA EN MOMPOX BOLÍVAR CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".....2

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió en fecha 7 de julio de 2025, oficio **ESTAS DISPO 20.1** suscrito por el Subintendente, **DAVID GONZALO OSPINO DIAZ** Integrante de Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía del Municipio de Astrea, a través de la ventanilla única de tramites de correspondencia externa con radicado número 08697, una incautación realizada el día 4 de julio de 2025, en el Barrio el Libertador Calle 1 con carrera 2 Barrio el Libertador del Municipio de Astrea.

Que, en el informe de fecha 4 de julio del 2025 el Subintendente **DAVID GONZALO OSPINO DIAZ**, manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, me dirijo a usted con el propósito de poner a disposición de esta entidad Diez (10) ejemplares vivos de iguanas verdes, los cuales fueron incautados al señor Andrés Avelino Castillo Jiménez identificado con numero de cedula 19.769.757, expedida en Mompo, Bolívar, quien es capturado por el delito en flagrancia de Aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en el contexto de fauna silvestre Art 328 CP por parte de la Estación de Policía Astrea".

Que, en el acta de incautación aportada a la Oficina Jurídica en el oficio **ESTAS-DISPO 20.1**, se observa que el patrullero de la de la de la Estación de Policía del Municipio de Astrea **FRANKLIN SIERRA**, es quien realiza la incautación de los Diez (10) ejemplares vivos de iguanas verdes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPOCESAR-

0451

DEL

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0451 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 19.769.757, EXPEDIDA EN MOMPOX BOLÍVAR CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".....2

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez, el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0451

DEL 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 19.769.757, EXPEDIDA EN MOMPOX BOLÍVAR CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".....2

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, el artículo 2.2.1.2.22.1 del decreto 1076 del 2015 establece que: **Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos

Que, el artículo 2.2.1.2.22.2. del decreto 1076 de 2015, **Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Que, el Artículo 2.2.1.2.22.3. **ibidem Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0451

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 19.769.757, EXPEDIDA EN MOMPOX BOLÍVAR CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".....2.

transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Que, el artículo 2.2.1.2.25.2. del decreto 1076 del 2015, sobre las prohibiciones en relación con la fauna silvestre, expresa en su numerales 1, 3, 4, lo siguiente numeral 1: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, Numeral 3: Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel y el numeral 4: Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.**
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos: +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPOCESAR

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0451 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 19.769.757, EXPEDIDA EN MOMPOX BOLÍVAR CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".....2

En este orden de ideas la conducta estaría presuntamente encuadrada en lo contemplado en los Artículos 328, 328a y 328b de la Ley 2111 de 2021, que establecen:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, el informe **ESTAS-DISPO 20.1** rendido por el Subintendente **DAVID GONZALO OSPINO DIAZ**, el día 4 de julio de 2025, y radicado en la Corporación a través de la ventanilla única de tramites de correspondencia externa con número 08697, expresa que se deja a disposición de diez (10) reptiles vivos de nombre común iguana verde, nombre científico iguana.

Que la incautación realizada por parte de la Policía Nacional Patrulla de Vigilancia, de la de la Estación de Policía del Municipio de Astrea, fue en el Barrio el Libertador Calle 1 con carrera 2 de ese municipio.

Que, el señor **ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía numero de 19.769.757, expedida en Mompo, Bolívar, era quien transportaba las especies silvestres.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINAL

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27-12-2021

0451

CORPOCESAR
30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 19.769.757, EXPEDIDA EN MOMPOX BOLÍVAR CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".....2

Que, mediante oficio de fecha 5 de julio del año 2025 el Biólogo, **PABLO CESAR LAGARES ORTEGA**, Coordinador Proyecto CAVFFS de Corpocesar, en el que se informa lo siguiente:

"Atendiendo al requerimiento del concepto técnico sobre el particular emanado de su despacho y en apoyo técnico a la oficina jurídica de CORPOCESAR, me permito contestarle con el derecho que a usted le asiste en los siguientes términos:

- 1) La Iguana verde (Iguana iguana), se encuentra categorizada en Preocupación Menor (LC) a nivel global (IUCN, 2022), y a nivel nacional (MADS, 2024); de igual manera, se encuentra registrada en el Apéndice II de la CITES (CITES, 2017).

En lo que respecta al valor ecológico, La Iguana verde (Iguana iguana), se brinda un instrumento de apoyo que les permita determinar técnicamente las cuantías a que hace referencia el Código Penal y si se tipifica o no la conducta delictiva descrita.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que revisada la información entregada en el informe policial **ESTAS-DISPO 20.1** de fecha 4 de julio de 2025 rendido por el Subintendente **DAVID GONZALO OSPINO DIAZ**, Integrante de Patrulla de

0451

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 19.769.757, EXPEDIDA EN MOMPOX BOLÍVAR CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".....2

Vigilancia de la Estación de Policía del Municipio de Astrea Departamento del Cesar, se observa que el aprovechamiento; movilización o comercialización de los especímenes incautados, fue realizado presuntamente por el señor **ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ** identificado con numero de cedula 19.769.757, expedida en Mompo, Bolívar, quien es capturado en flagrancia por el delito de Aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en el contexto de fauna silvestre.

Con estos hechos, se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de esta forma, son responsables de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en los documentos allegados al expediente existe una presunta infracción ambiental por parte del señor **ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ** por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de especímenes, realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de especímenes; como la Iguana Verde; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en su contra.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de diez (10) Especímenes de nombre común Iguana Verde, nombre Científico Iguana Iguana, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 4 de julio del año 2025 en el barrio el libertador del Municipio de Astrea – Cesar, en contra del señor **ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ** identificado con numero de cedula 19.769.757, expedida en Mompo, Bolívar.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Señor **ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ** identificado con número de cédula 19.769.757, expedida en Mompo, Bolívar, consistente en aprehensión preventiva de diez (10) Especímenes de nombre común Iguana Verde, nombre Científico Iguana Iguana, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 4 de julio del año 2025 en el barrio el libertador del Municipio de Astrea – Cesar.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los diez (10)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINAL

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0451

CORPOCESAR
30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 19.769.757, EXPEDIDA EN MOMPOX, BOLÍVAR, CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".....2

Especímenes de nombre común Iguana Verde, y nombre científico Iguana iguana, decomisados, si no existe orden expresa de esta Oficina Jurídica. directorcavffs@orniat.org

PARAGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al **ANDRÉS AVELINO CASTILLO JIMÉNEZ** identificado con número de cédula 19.769.757, expedida en Mompo, Bolívar, en la Carrera 4- No 33 en el Municipio de Astrea - Cesar, con número de celular 315132 0960, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia. cvence@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS, para lo pertinente. directorcavffs@orniat.org - biodiversidad@corpocesar.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa – Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó y Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

١٢٠

١٢٠